



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

PRINCIPIO PRO PERSONA EN UN ESTADO FEDERAL

TRABAJO ESCRITO

COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL DIPLOMA DE

Especialista en Derecho Notarial

PRESENTA

Agustín Mendoza Loyola

DIRIGIDO POR

Dr. Alfonso Tercero Guadarrama García

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

SEPTIEMBRE 2019



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Especialidad en DERECHO NOTARIAL

PRINCIPIO PRO PERSONA EN UN ESTADO FEDERAL

Opción de titulación
Trabajo escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Diploma de
Especialista en Derecho Notarial

Presenta:

Agustín Mendoza Loyola

Dirigido por:

Dr. Alfonso Tercero Guadarrama García

Dr. Alfonso Tercero Guadarrama García
Presidente

Mtra. Gemma Fernández Pichardo
Secretario

Lic. Esp. María Begoña Corona Ortega
Vocal

Mtra. Florencia Aurora Ledesma Lois
Suplente

Dr. Arturo Altamirano Alcocer
Suplente

Centro Universitario Querétaro, Qro. septiembre 2020

RESUMEN

Este trabajo consiste en un análisis de constitucionalidad y de “convencionalidad” realizado en torno a un caso de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, cuyos aspectos relevantes para efectos del presente estudio se sintetizan a continuación: con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en un tramo carretero ubicado en el municipio de Salamanca, Guanajuato y provocado por un tracto camión perteneciente a una empresa transportista queretana, una persona perdió la vida. En virtud de tal accidente, el cónyuge supérstite y la Sucesión a bienes de la víctima dieron inicio a un procedimiento de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, ante la jurisdicción del Estado de Querétaro y fundado en la legislación Civil de dicha entidad federativa, en contra de la empresa transportista. Entre las prestaciones que se reclamaron a la referida empresa, se encuentra la de indemnización por muerte, y dentro de las excepciones hechas valer por la demandada se planteó la de incompetencia por haber tenido lugar los hechos en el Estado de Guanajuato. La pretendida incompetencia fue desestimada, de modo que el juicio se ventiló en Querétaro, sin embargo, en el fallo definitivo se condenó a la demandada al pago de la indemnización por muerte determinándose que ésta habría de calcularse conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado de Guanajuato. En el presente Trabajo se analizará tal determinación a efecto de definir si a través de la misma realmente se observó el contenido del artículo 1 Constitucional y se brindó a las accionantes la mayor y más amplia protección de sus derechos fundamentales. Las variables evaluadas fueron los dos posibles ordenamientos legales conforme a los cuales se pudo haber calculado la indemnización por muerte, es decir, las leyes sustantivas civiles de los Estados de Querétaro y Guanajuato, así como los motivos por los cuales cada una podría resultar aplicable al caso concreto, concluyendo el presente estudio con el criterio que aquí se propone.

(Palabras clave: aplicable, indemnización, interpretación, principio)

SUMMARY

This work consists of an analysis of constitutionality and "conventionality" made around a case of objective civil liability for risk created. The relevant aspects for the purposes of this study are summarized as follows: the facts started because of an automobile accident that occurred on a road section located in the municipality of Salamanca, Guanajuato and caused by a trailer belonging to a transportation Company from the State of Queretaro, in which one person lost his life. In virtue of such accident, the surviving spouse and the succession to the victim's assets gave rise to an actual civil liability procedure for risk created, before the jurisdiction of the State of Queretaro and based on the civil legislation of such federal entity against the transportation company. Among the benefits claimed to the company mentioned above, is the compensation for death, and within the exceptions asserted by the defendant, the one of incompetence was raised because the facts occur in the State of Guanajuato. The alleged incompetence was dismissed, so that the trial was heard in Queretaro, however, in the final resolution, the defendant was ordered to pay the death compensation, determining that it should be calculated under the provisions of the Civil Code of the State of Guanajuato. In this Document, such resolution will be analyzed in order to define if, in accordance with the content of Article 1 of the Mexican Constitution, such article was taken into consideration and the actioners were given the greatest and broadest protection of their fundamental rights. The variables evaluated were the two possible legal regulations according to which the compensation for death could have been calculated, that is, the civil substantive laws of the States of Querétaro and the State of Guanajuato, as well as the reasons why each could be applicable to the concrete case, concluding the present study with the tiebreaker criteria proposed here.

(Key words: applicable, compensation, interpretation, principle)

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicado a mi Esposa y a mi Hija, quienes son mi vida, apoyo y motivación para todo. Sin ellas, nada sería posible.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Agradecimientos

Aprovecho esta oportunidad para agradecer a la Universidad Autónoma de Querétaro, a la Facultad de Derecho, a mis profesores de la Especialidad en Derecho Notarial y en especial al Dr. Alfonso Tercero Guadarrama García por ser mi tutor en el presente estudio. El presente trabajo de investigación no hubiera sido posible sin el apoyo del programa Titúlate, a quien agradezco la oportunidad de formar parte.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

RESUMEN	iii
SUMMARY	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTOS	vi
INDICE	vii
INTRODUCCIÓN	7
PLANTEAMIENTO	11
1.1. Exposición del caso	11
1.2. Evolución Constitucional y teórica.....	15
INCONSISTENCIAS DE LA SENTENCIA.....	22
2.1. Derechos y principios fundamentales vulnerados	22
2.2. Punto de irregularidad.....	22
2.3. Consideraciones generales sobre la competencia legislativa	23
2.4. Inobservancia de interpretación conforme y pro persona	29
2.5. Falta de congruencia interna.....	31
POSICIONAMIENTO	33
3. Falta de regularidad de la sentencia con el bloque constitucional	33
CONCLUSIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA	46

INTORDUCCIÓN

Por medio del presente trabajo se busca analizar para efectos académicos, la constitucionalidad y de “convencionalidad” de la resolución dictada en un juicio de Amparo Directo, mediante la cual se determinó aplicar la Ley Sustantiva Civil del Estado de Guanajuato y no la del Estado de Querétaro para efectos de calcular la indemnización por muerte otorgada a través de la sentencia estudiada en la propia resolución. El presente trabajo cobra relevancia por tratar una cuestión que trasciende del caso particular analizado y de las implicaciones de la resolución dictada para las partes involucradas, pues no debe de perderse de vista que, lo que se está llevando a cabo es una verificación del cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional con los principios de interpretación adoptados por México mediante la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, en cuanto a buscar siempre la más amplia protección de los derechos de las personas e implementar la interpretación conforme que atiende al bloque constitucional vigente. De tal forma que, a través del presente estudio, se podrá percibir mediante un caso concreto los avances (o ausencia de éstos) en materia de protección de derechos humanos que ha habido en la actualidad en el Poder Judicial, y si es que en la práctica se juzga con base en los principios que rigen a dichos derechos o si continúan materialmente vigentes los criterios legalistas por encima de los principios referidos. Todo lo anterior será desarrollado a la luz del principio pro persona consagrado en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se estima de gran importancia el problema al que se da tratamiento en el presente trabajo, dado que ha transcurrido un periodo de tiempo considerable desde que entró en vigor la Reforma Constitucional referida, misma que tuvo una enorme y profunda trascendencia en el orden jurídico mexicano y estableció un importante cambio de paradigmas para sus operadores jurídicos, por lo que podría pensarse que finalmente ha echado raíces y se ha consolidado en la aplicación cotidiana del Derecho en nuestro país, cumpliendo en los términos deseables con su finalidad,

sin embargo, las sentencias dictadas día con día nos demuestran en ocasiones que los nuevos paradigmas que se buscaron implementar con la citada reforma aún no han logrado permear de la manera pretendida, lo que se traduce en un incumplimiento por parte de las autoridades de las obligaciones a su cargo en materia de derechos humanos y en un avance poco satisfactorio en la misma. Es por ello que la cuestión que aquí se plantea amerita ser estudiada.

En cuanto a la multicitada reforma, cabe mencionar que uno de sus aspectos más relevantes fue la adición del actual párrafo segundo al artículo 1 de nuestra Constitución, en el cual se incorporan la “interpretación conforme” de las normas relativas a derechos humanos y el principio “*pro personae*”. Dado que la interpretación conforme y el principio pro persona constituyen la piedra angular y el parámetro decisivo del trabajo que nos ocupa, deviene pertinente precisar sobre su esencia y alcances. Eduardo Ferrer Mac-Gregor define a la interpretación conforme como:

“La técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”.¹

Por otro lado, Pedro Salazar Ugarte señala que:

“La aplicación del principio pro persona constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos, y acompaña a la interpretación conforme en el sentido de elegir las interpretaciones más favorables, al mismo tiempo que se aplican otros principios –complementariedad, interdependencia, indivisibilidad, entre otros– para resolver tensiones o abiertas antinomias entre derechos humanos.”²

¹ Mac-Gregor, Eduardo Ferrer. «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano.» *Estudios Constitucionales*, nº 2 (2011): 531-622, p. 549.

² Ugarte, Pedro Salazar. *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 81.

Es claro que ambas instituciones se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, ya que un presupuesto para poder implementar el principio pro persona es haber realizado previamente una interpretación conforme, es decir, haber analizado el contenido de las normas y derechos establecidos en nuestros ordenamientos fundamentales, así como las interpretaciones vinculantes de los mismos, tal y como fue señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el CONSIDERANDO QUINTO de la resolución del Expediente Varios 912/2010, transcribiéndose a continuación el fragmento respectivo:

“21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los 28 tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.”³

Es claro que estos conceptos han tenido una gran incidencia en el ámbito académico del Derecho en México, sin embargo, la práctica nos ha demostrado que aún queda un largo camino por recorrer en lo tocante a su plena aplicación por parte de las diversas autoridades del Estado mexicano.

³ Expediente Varios 912/2010 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de julio de 2011), p. 27.

CAPÍTULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO

1.1. Exposición del caso

El asunto que en adelante se expone fue elegido como objeto de estudio en razón de que comprende bienes jurídicos tutelados de altísimo valor como lo son la dignidad humana, la vida y la integridad personal, siendo que los mismos tienen en realidad un valor que va más allá de lo pecuniario y su goce y ejercicio deben de ser siempre garantizados de la forma más amplia posible. Por lo tanto, al presentar tal contenido el caso en cuestión y actualizarse en éste un supuesto en el que se debió haber llevado a cabo una interpretación conforme y aplicado a través de ésta el principio pro persona, se consideró relevante por permitir conocer en qué medida se está haciendo efectiva la tutela de los derechos fundamentales por parte de los Tribunales.

En diciembre de 2014, en un tramo carretero localizado en el municipio de Salamanca, Guanajuato una persona perdió la vida a causa de un accidente de tránsito provocado por un tracto camión perteneciente a una empresa transportista queretana. Con motivo de lo anterior, el cónyuge supérstite y la Sucesión a bienes del de Cujus, promovieron una acción de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado en contra de la empresa transportista, a quien se le atribuyó el carácter de tercero civilmente responsable. La demanda en mención fue presentada ante la jurisdicción del Estado de Querétaro y fue fundada en la legislación Civil de la misma entidad federativa, siendo que una de las prestaciones reclamadas fue el pago de la indemnización por muerte.

Al dar contestación a la demanda, la empresa transportista opuso la excepción de incompetencia bajo el argumento de que los hechos habían tenido lugar en el Estado de Guanajuato, es decir, fuera de la competencia territorial del

órgano judicial que estaba conociendo del asunto. El Juez de la causa desestimó dicha incompetencia, pronunciamiento que subsistió en segunda instancia y en la sentencia de amparo que se analiza, de modo que la controversia fue ventilada en el Estado de Querétaro, sin embargo, en el fallo definitivo se condenó a la demandada al pago de la indemnización por muerte determinándose que ésta habría de calcularse conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado de Guanajuato.

En la sentencia materia de estudio, el órgano jurisdiccional tuvo que resolver sobre qué norma aplicar entre dos que podían resultar aplicables para efecto de calcular el monto de la indemnización por muerte a la que se condenó a la demandada a pagar. Las normas de comento son los artículos 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro y 1405 del Código Civil del Estado de Guanajuato, los cuales se transcriben a continuación:

*“**Artículo 1796.** Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, por muerte o incapacidad, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la zona y se extenderá, en su caso, al número de días que para cada una de las incapacidades señala la mencionada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.”⁴*

(subrayado propio)

*“**Artículo 1405.** La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal

⁴ Código Civil del Estado de Querétaro, disponible en: <<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/Codigos/CodCiv.pdf>>

del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el salario mínimo general vigente en la Entidad y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2166 de este Código.”⁵

(subrayado propio)

Como es de advertirse, los dos artículos establecen fórmulas distintas para la cuantificación de la indemnización correspondiente, siendo que en la legislación del Estado de Querétaro se prescribe una cuadruplicación de la unidad base del cálculo, mientras que en la legislación del Estado de Guanajuato no se contempla tal cuadruplicación, a su vez, otro punto de divergencia entre sus contenidos y alcances se encuentra en su remisión al factor con base en el cual se debe realizar el cálculo respectivo, siendo que para Querétaro es el salario mínimo diario es más alto que en Guanajuato; de tal manera que existe una CONSIDERABLE diferencia entre los montos de indemnización obtenidos a través de la aplicación de cada artículo. A continuación, a efecto de brindar mayor claridad al respecto, se procede a realizar los cálculos que corresponden a cada una de las fórmulas planteadas:

Fórmula contenida en el numeral 1796 de la Ley Sustantiva Civil de Querétaro:

Al 19 de diciembre de 2014, día en que acontecieron los hechos que dieron origen al procedimiento, en la tabla de salarios mínimos, se establecía como el

⁵ Código Civil del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/6/Codigo_Civil_PO_D324_24sep2018.pdf>

salario mínimo diario más alto vigente en Querétaro, el de reportero de prensa diaria escrita, el cual ascendía a la cantidad de \$190.77 (CIENTO NOVENTA PESOS 77/100 M.N.)⁶, misma que al cuadruplicarse arroja la cantidad de \$763.08 (SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.). El ordinal 502 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

“Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”⁷

El resultado de multiplicar la base referida por 5,000 es la cantidad de **\$3,815,400.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; monto total a cobrar por concepto de indemnización por muerte.

Fórmula contenida en el numeral 1405 de la Ley Sustantiva Civil de Guanajuato:

Al 19 de diciembre de 2014, día en que acontecieron los hechos que dieron origen al procedimiento, el salario mínimo general vigente en Guanajuato ascendía a la cantidad de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.)⁸, misma que al multiplicarse por 5,000, conforme a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, da como resultado la cantidad de **\$318,850.00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL**

⁶Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas correspondiente al año 2014 emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, disponible en:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf>

⁷ Ley Federal del Trabajo, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_010519.pdf>

⁸ Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas correspondiente al año 2014 emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, disponible en:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf>

OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); monto total a cobrar por concepto de indemnización por muerte.

El objeto de estudio del presente trabajo será el criterio que debió asumir la autoridad judicial en la sentencia para determinar cuál de las dos normas aplicar.

1.2. Evolución Constitucional y teórica

Ocho años atrás, tuvo lugar en México un parteaguas en la historia de su orden jurídico, consistente en la conjugación de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010 y una serie de jurisprudencias nacionales correlativas, lo que implicó un cambio de paradigmas en cuanto a la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas, estableciéndose como principal parámetro de interpretación a lo que se conoce como “bloque de constitucionalidad” o “parámetro de control de regularidad constitucional”, lo cual se conforma por el conjunto de derechos humanos formalmente reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como por la jurisprudencia emitida respecto de tales derechos por el Poder Judicial de la Federación y por los organismos internacionales legitimados para interpretar los referidos tratados, directriz a la que todas las actuaciones públicas y normas jurídicas deben observar y con la que deben guardar una total conformidad.

Lo anterior fue prescrito en el artículo 1 de la Constitución General por medio de la adición del párrafo segundo, con relación al numeral 133 del ordenamiento en cita, incorporándose así la “interpretación conforme” y el principio pro persona.

Por otro lado, nuestro sistema de control de constitucionalidad y “convencionalidad” fue redefinido, adoptándose el control difuso, mediante el cual

todas las autoridades del Estado Mexicano que estén dotadas de facultades materialmente jurisdiccionales, deben ejercerlo *ex officio* en el ámbito de sus competencias. Ello en virtud de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 339 de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el Expediente Varios 912/2010 y de la Contradicción de Tesis 293/2011 emitida por ésta.

Antes de que las transformaciones mencionadas sucedieran la concepción que se tenía de los derechos humanos en México era bastante limitada y se trataba de una cuestión secundaria para el grueso de los operadores jurídicos. Incluso en cuanto a la terminología hubo cambios, puesto que antes de la multicitada reforma se empleaba el término de “garantías individuales” en lugar del de derechos humanos. Cabe mencionar que dicho cambio no sólo es de carácter terminológico sino también conceptual, en palabras de Ignacio Burgoa Orihuela, *“las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos (derechos del hombre)”, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades y del Estado mismo,*⁹ por lo que *“la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro.”*¹⁰ Mientras que los derechos humanos poseen una dimensión jurídica extrapositiva, anterior y superior al derecho positivo, puesto que son elementos inherentes al ser humano que encuentran su fundamento en la dignidad humana, además de tener un alto contenido moral. Por ende, las garantías individuales se refieren a la expresión de un acto soberano del Estado, cuyo carácter es exclusivamente jurídico-positivo, las cuales parten de la base de que la constitución tiene una función de creación y no de reconocimiento, por lo que, bajo esa óptica, el Estado las otorga a sus gobernados. En contraposición a las garantías individuales, los derechos humanos, al ser previos a todo derecho positivo

⁹ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ciudad de México: Porrúa, 1992, p. 187.

¹⁰ *Ídem*, p. 186

e inseparables de la condición humana, sólo pueden ser reconocidos a través del texto fundamental a efecto de dotarlos de juridicidad en sentido estricto y con ello de obligatoriedad en cuanto a su promoción, respeto, protección y garantía, más no nacen de dicho texto. Así mismo, con relación a la sustitución conceptual en comento, se debe tener en cuenta que los derechos humanos se refieren a un quehacer del Estado y consecuentemente todas sus acciones giran, directa o indirectamente, en torno a éstos.

Es importante hacer notar que las transformaciones de nuestro orden jurídico en materia de derechos humanos tuvieron una notoria vocación internacional; en el pasado, el derecho internacional resultaba de muy poca relevancia para gran parte de los operadores jurídicos en México y su contenido era muy poco explorado y conocido en general, de tal forma que la práctica del derecho tenía una clara tendencia nacionalista y todo se resolvía por medio del derecho interno, aunado a que los tratados internacionales se encontraban en un nivel supralegal pero infraconstitucional en el orden jurídico del Estado Mexicano. Los cambios aludidos en materia de derechos humanos significaron un importante asenso para el derecho internacional en México, pues todos los derechos humanos reconocidos en los tratados de los que México es parte adquirieron el carácter de fundamentales, siendo que forman parte del previamente referido "bloque de constitucionalidad". Los efectos de lo anterior son que ahora, todas las autoridades y operadores jurídicos en general necesariamente deben conocer y observar el derecho internacional al interpretar normas jurídicas, pues forma parte integral del derecho interno y lo rige en gran medida.

Uno de los aspectos más relevantes de los instrumentos internacionales en la materia es que, una vez que éstos son firmados y ratificados por el Estado, éste adquiere con ello un cúmulo de obligaciones a su cargo para con la totalidad de las personas que se encuentran en el interior de su territorio, las cuales deben observar todas las autoridades estatales, que en su conjunto conforman al aparato del Estado, es decir, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus

tres órdenes competenciales, así como los organismos constitucionales autónomos; por lo que el incumplimiento por parte de un solo órgano del poder público se traduce en el incumplimiento por parte del Estado con lo establecido en la normatividad trasnacional, independientemente de la forma en que opere cualquier clase de responsabilidad hacia la autoridad en cuestión en el ámbito interno, toda vez que quien forma parte de las convenciones internacionales es el Estado como una unidad. Así, toda clase de incumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos acuerdos da lugar a la responsabilidad internacional, la cual es sancionada por los órganos que ejercen jurisdicción internacional respecto a los derechos humanos, como lo son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuya competencia emana directamente del sometimiento expreso de los estados parte a ésta mediante la firma de los tratados respectivos.

Parte de la Reforma consistió en determinar principios rectores de los derechos fundamentales, bajo los cuales deben operar éstos. Dichos principios inciden en el contenido de los derechos y son una guía para el Estado respecto a la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. Son cuatro los principios de optimización interpretativa referidos; universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales se explican a continuación de forma breve y general:¹¹

Universalidad: principio que establece que todas las personas son titulares de los derechos humanos en virtud de su condición humana, sin que haya lugar a ninguna clase de discriminación para efectos de dicha titularidad.

Indivisibilidad e Interdependencia: estos derechos se encuentran relacionados entre sí de una forma en la que no es posible clasificarlos o distinguirlos jerarquizadamente ni con independencia o exclusión entre ellos, de

¹¹ Hernández, M. C. (2017). *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

modo que la violación a alguno de ellos necesariamente conlleva la violación de otro u otros más en razón de su estrecha correlatividad. Puntualizando que, no obstante que tanto el Sistema Universal de Derechos Humanos como el Interamericano han clasificado a los multicitados derechos en sus distintos instrumentos en las dos grandes ramas de civiles y políticos, y de económicos, sociales y culturales; tal separación tiene la única finalidad de reglamentarlos conforme a su diversa naturaleza para lograr con ello una tutela más efectiva de los mismos. De igual forma, cualquier otra clasificación que pueda existir sobre los derechos humanos es de carácter eminentemente doctrinal y académica, sin que afecte en forma alguna la importancia de cada uno de ellos en el ámbito estrictamente jurídico.

Progresividad: la tendencia en cuanto al contenido esencial de cada derecho humano debe ser en el sentido de que se expanda paulatinamente obedeciendo a contextos de necesidades futuras nacidos de nuevas condiciones sociales, dando lugar incluso a la generación de nuevos derechos de esta categoría, o a una aplicación extensiva.

Anteriormente, todos los procedimientos llevados ante instancias locales eran resueltos únicamente conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos locales, sin que las autoridades se remitieran en ningún momento a nuestras normas fundamentales para interpretar y aplicar el derecho, por lo que imperaban los criterios legalistas y el principio de legalidad era la más venerada y empleada máxima jurídica, aplicándose las leyes de forma casi mecanizada sin que se cuestionara sobre su conformidad con las normas fundamentales. No era sino hasta el juicio de amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad cuando se llegaba a controvertir la regularidad de las normas o de los actos de autoridad con la Constitución, ya que todas interpretaciones que involucraran al texto Constitucional eran exclusivas del Poder Judicial de la Federación, en términos del modelo de control constitucional concentrado vigente hasta julio de 2011. Lo anterior tenía como consecuencia una menor protección de los derechos

fundamentales, pues dilataba considerablemente el acceso a una justicia efectiva en razón del tiempo que se perdía agotando las instancias ordinarias.

Ahora bien, vale la pena señalar con precisión las modificaciones y adiciones **relevantes para efectos del presente trabajo** de las que fue objeto el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma de comento, para lo cual se realiza el siguiente cuadro comparativo:

ARTÍCULO 1o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
CONTENIDO PREVIO A LA REFORMA DE 2011	CONTENIDO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 10 DE JUNIO DE 2011 ¹²	NOTAS
<p>Título Primero Capítulo I De las garantías individuales</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>(Se Adicionan) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales</p>	<p>Se modificó la denominación del Capítulo I por la de “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.</p> <p>Se cambió el término de “individuo” por el de “persona”.</p> <p>Se modifica el concepto de garantías individuales al de derechos humanos, determinando a su vez que éstos no son otorgados por la norma fundamental, sino reconocidos en la misma.</p> <p>Incorpora a los tratados internacionales como fuente de derechos fundamentales y como parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Se contempla la existencia de garantías para la protección de los derechos humanos.</p>

¹² *Diario Oficial de la Federación* del 10 de julio de 2011.

	<p>de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Precisa que aquello que es susceptible de restricción o suspensión es el ejercicio de los derechos humanos y de sus garantías.</p> <p>Se establece la interpretación conforme, señalando al bloque de constitucionalidad como parámetro e indicando que debe realizarse siempre bajo el principio pro persona.</p> <p>Determina las obligaciones a cargo de todas las autoridades del Estado respecto a los derechos humanos, así como los principios que rigen a dichos derechos.</p>
--	--	---

Finalmente, se puntualiza que, pese a que la inclusión del derecho internacional de los derechos humanos al rango constitucional es una medida legislativa de avanzada y un gran paso para la protección y garantía de los derechos humanos, México tardó muchos años en dar ese paso y lo cierto es que llegó tarde al movimiento de reformas constitucionales a comparación de la mayoría de los países latinoamericanos, siendo que el pionero en América Latina fue Perú en 1979, es decir, más de 30 años antes que México.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCONSISTENCIAS DE LA SENTENCIA

2.1. Derechos y principios fundamentales vulnerados

Es claro que en el presente asunto hay derechos humanos involucrados, siendo éstos la vida, la integridad personal, la reparación en caso de violación, en su vertiente de indemnización, y la dignidad humana como presupuesto de todo derecho humano; lo que da lugar a que, en observancia a lo establecido en nuestra normatividad fundamental, la interpretación de las disposiciones jurídicas en cuestión deba realizarse de conformidad con el bloque de constitucionalidad y a la luz del principio *pro personae*, situación que en la especie no aconteció. A su vez, es de señalarse que la parte de la sentencia a la que se hace referencia, más que seguir principios, entendidos éstos como estándares o directrices generales tendentes a la realización de determinados objetivos deseables idealmente, busca señalar reglas concretas sin que se analice la trascendencia de las mismas.

De igual forma, la sentencia deviene incongruente internamente, lo que significa una violación al principio de congruencia, íntimamente relacionado con el principio de exhaustividad, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Mexicana. Circunstancia que se aborda en párrafos subsecuentes.

2.2. Punto de irregularidad

Medularmente, lo que debe advertirse de la resolución en estudio en lo tocante a la decisión sobre la legislación Civil sustantiva aplicable al caso y a los motivos de tal decisión, es que en ningún momento se tomó en consideración la totalidad de las consecuencias jurídicas que cada uno de los posibles ordenamientos aplicables conlleva, sino que únicamente se enfocó en llevar a cabo una interpretación sistemática y teleológica del artículo 121 Constitucional a efecto

de identificar las reglas competenciales contenidas en éste y en la procedencia, causas y supuestos normativos de la prorrogación jurisdiccional, atendiendo de forma exclusiva al principio de territorialidad de las leyes y justificando los casos de excepción a éste. De tal manera que el órgano judicial dejó completamente de lado a la interpretación conforme y al criterio interpretativo del principio pro persona al resolver el conflicto de leyes, pese a que, por mandato Constitucional, dicha interpretación debe predominar cuando se está en presencia de normas relativas a derechos humanos.

2.3. Consideraciones generales sobre la competencia legislativa

En principio, se hace notar que, tal y como lo señala el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito en la sentencia, el artículo 121 de la Constitución Mexicana dispone que, conforme al principio *lex fori*, por regla general, el juez competente, al resolver una controversia judicial, debe aplicar la ley de su jurisdicción, lo que significa que resolviendo qué juez es competente para conocer de un juicio se resuelve implícitamente la ley sustantiva con base en la cual se juzgará, siendo que pueden llegar a presentarse cuestiones extraordinarias, según el caso, que justifiquen un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva que regirá el asunto, las cuales podrán dar lugar a esa división. Para un mayor entendimiento, se transcribe a continuación el artículo de referencia:

“Artículo 121. *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

I. *Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.*

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”¹³

El precepto Constitucional en cita, forma parte del Título mediante el cual se establece a la federación como la forma de Estado adoptada por los Estados Unidos Mexicanos y se sientan las bases y la estructura para su funcionamiento bajo ese sistema. A través de este artículo se consolida la soberanía de las entidades federativas en lo que ve a su legislación, jurisdicción y actos públicos en general, delimitándose a su vez su competencia legislativa y jurisdiccional.

Con respecto a la cuestión de la territorialidad de las leyes, conviene apuntar que el Derecho Internacional es el que se ha ocupado en mayor medida de su reglamentación y por consiguiente atenderemos a los principios, reglas y soluciones que ofrece a fin de poder dilucidar con mejor claridad sobre el problema que se presenta en la Litis estudiada, máxime que sus principios y reglas cobran aplicación por analogía cuando se trata de Estados federales, como es el caso de México, que

¹³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>>

internamente presentan una multiplicidad de soberanías que se relacionan entre sí. Aclarando que, en adelante, cuando se haga referencia al derecho llevado a un plano internacional, ello se hará siempre tomando en consideración y aplicando la analogía mencionada.

Existen dos clases de normas en cuanto a su ámbito de aplicación: territoriales y personales. Una norma es de carácter territorial si su ámbito de aplicación es espacial, encontrando sus límites en el territorio del Estado y siendo aplicable a las personas y a las cosas que se encuentren dentro de éste. Mientras que una ley es personal si se dirige a una cierta clase de personas (con un status jurídico específico) en función de su nacionalidad o residencia, se encuentren físicamente o no dentro de los límites del territorio del Estado del cual emana, de tal modo que la ley sigue a la persona.

Ahora bien, en diversas ocasiones (como lo es en el caso concreto), llega a suceder que exista una pluralidad de leyes, emanadas de distintos territorios, susceptibles de ser aplicadas en un territorio específico, sin que haya alguna norma de aplicación inmediata que desahogue de forma directa la controversia, lo que da lugar a un conflicto de leyes. El procedimiento empleado para dar solución a esta clase de situaciones es el denominado "método conflictual tradicional"¹⁴, mediante el cual, se busca determinar la ley con base en la cual se regulará y solucionará el asunto respecto al fondo, es decir, la ley sustantiva correspondiente. A las disposiciones utilizadas por este método se les conoce como "normas de conflicto" y su función es la de procurar que cada punto de conexión se resuelva con base en un sólo sistema jurídico, definiendo la ley sustantiva que habrá de regir la Litis, sea que pertenezca a su sistema o a otro.

¹⁴ Castro, Leonel Pereznieto. *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Décima. Ciudad de México: Oxford, 2015, p. 202.

Toda norma de conflicto opera con base en un medio técnico a través del cual se determinará la norma sustantiva a aplicar, al cual se le llama “punto de conexión”, que consiste en la relación o enlace existente entre las personas, cosas, actos o hechos jurídicos involucrados y un determinado sistema jurídico. Puede tratarse de circunstancias de hecho o de conceptos jurídicos igualmente circunstanciales; estos elementos son la guía para conocer a qué sistema jurídico se encuentra vinculada una persona o relación jurídica, pudiendo haber más de un punto de contacto según el caso. Algunos ejemplos de puntos de conexión son: lugar de celebración del acto jurídico, lugar designado para el cumplimiento de la obligación, lugar donde se encuentra el bien inmueble, nacionalidad, domicilio, etcetera.

A quien finalmente corresponde la decisión sobre qué ley aplicar al caso es al juzgador que conoce del conflicto, el que deberá tomar en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprenden del acto o hecho jurídico que dio origen a la controversia y conforme a ello definir el derecho del Estado con el cual existen más o más estrechos vínculos de relación. Lo anterior observando en todo momento las normas de conflicto a su disposición y todos los puntos de contacto que el asunto presenta. Asimismo, **deberá considerar los fines de la institución cuya regulación se encuentra en la norma que debe designarse aplicable**, aspecto que reviste una enorme relevancia al resolver esta clase de conflictos normativos y que el Tribunal Colegiado omitió valorar en la sentencia materia de reflexión académica.

Como se advierte del contenido del artículo 121 de la Constitución, constituye una norma de respuesta que establece diversos principios para la resolución de conflictos de leyes. Luego, en el asunto que se analiza, el órgano judicial contaba, en adición al referido precepto, con los ordinales 12, 13 fracción IV y 15 fracción II del Código Civil del Estado de Querétaro, así como 11 del Código Civil del Estado de Guanajuato, para hacer uso de ellos en la resolución del conflicto de leyes, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 12. Las leyes del Estado rigen a todas las personas que se encuentren en la Entidad, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero o de otra entidad federativa o algún ordenamiento federal o lo previsto en los tratados y convenciones en que México sea parte, siempre que se encuentren debidamente ratificados en los términos de ley.”¹⁵

“Artículo 13. La determinación del derecho aplicable, se hará conforme a las siguientes reglas: (...)

IV. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos, se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieren designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.”¹⁶

“Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero: (...)

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Lo dispuesto en el presente artículo también se observará cuando pretenda ser aplicado el derecho de otra entidad federativa.”¹⁷

“Artículo 11. Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.”¹⁸

Los artículos 12 y 13 fracción IV del Código Civil del Estado de Querétaro consigan criterios territoriales de aplicación. En el caso del ordinal 11 del Código Civil del Estado de Guanajuato, de su redacción surgen dificultades para definir si

¹⁵ Código Civil del Estado de Querétaro, disponible en: <<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/Codigos/CodCiv.pdf>>

¹⁶ Ídem

¹⁷ Ídem

¹⁸ Código Civil del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/6/Codigo_Civil_PO_D324_24sep2018.pdf>

establece un criterio personal o mixto. En principio parece ser meramente personal, en virtud de que atiende al domicilio de las personas, por prescribir que las leyes de dicha entidad se aplicarán a sus habitantes, así como a la nacionalidad, tratándose de personas extranjeras. Sin embargo, al incorporar el término “transeúntes”, puede llegar a interpretarse en el sentido de que esta norma contiene también un criterio territorial.

Por otro lado, el numeral 15 del Código Civil de Querétaro prevé excepciones a la aplicación del derecho extranjero (o de una entidad federativa diversa, como es el caso), adoptando en su fracción II un criterio que no es territorial ni personal, sino de contenido y de resultados, lo cual deviene de gran importancia para efectos del presente trabajo, puesto que a través del citado precepto se busca garantizar la plena protección y aplicación de los principios y derechos consagrados en las normas fundamentales.

Respecto a los puntos de conexión que se desprenden de la presente litis, éstos son los siguientes: lugar de los hechos (Guanajuato), domicilio de la parte demandada (Querétaro), domicilio de la parte actora (Querétaro), lugar donde debe ejecutarse el acto, es decir, donde debe llevarse a cabo el pago de la indemnización, haciendo notar que se trata de una relación jurídica extracontractual (Querétaro).

Con la finalidad de estudiar una de las dos variables planteadas, se procede a señalar los motivos por lo cuales el artículo 1405 del Código Civil de Guanajuato era susceptible de aplicación al caso:

Como lo señala la autoridad, los hechos que dieron lugar a la muerte del autor de la Sucesión ocurrieron en el Estado de Guanajuato, en adición a que se trata de una acción personal, siendo ésta la de responsabilidad civil, por lo que puede encuadrar en la hipótesis contemplada en el artículo 121 fracción III párrafo segundo de la Constitución, con relación a lo prescrito en el numeral 11 de la Ley Civil del Estado de Guanajuato, si éste se interpreta en sentido amplio y con flexibilidad en

lo tocante al vocablo “transeúntes” con respecto al diverso y previamente enunciado “habitantes”. Lo que abre la posibilidad a la multicitada prórroga de la jurisdicción, por medio de la cual el Juez de Querétaro queda facultado para aplicar la ley de Guanajuato.

En lo que respecta a la segunda variante, ésta será desarrollada a detalle en el siguiente capítulo.

2.4. Inobservancia de interpretación conforme y pro persona

Se reitera que, en nuestro derecho, por regla general, el juez competente, al resolver una controversia judicial, debe aplicar la ley de su jurisdicción, ya que las reglas para determinar al juez competente coinciden en gran medida con las reglas para definir la ley que regirá el fondo del conflicto, aunado a que, en virtud de la soberanía de cada entidad federativa y de las facultades y prohibiciones que derivan de la misma, los jueces se encuentran impedidos, en principio, de aplicar leyes ajenas al territorio en el que son competentes para ejercer su jurisdicción. Sin embargo, pueden llegar a presentarse elementos propios de cada caso que den lugar a la posibilidad de que una ley sustantiva correspondiente a un territorio diverso sea aplicada. Tal situación aparentemente se actualiza en el juicio de estudio.

Dicha divergencia entre las legislaciones sustantiva de una entidad y adjetiva de otra no es obligatoria, sino una potestad del juez competente que conozca de cada asunto, no obstante, en el caso que se analiza, el órgano judicial se esmeró en sostener su aplicabilidad al caso concreto, a pesar de los derechos involucrados y la considerable reducción de la indemnización que esa decisión implica, al tiempo que inobservó el contenido del artículo 15 fracción II del Código Civil del Estado de Querétaro, que exige una remisión a los principios y derechos fundamentalmente reconocidos. De tal manera que terminó por basar su decisión en una Tesis Aislada que no le resulta vinculante y en una regla de competencia excepcional que no le

era obligatoria, sino por el contrario, le estaba prohibida en razón de sus resultados. Resolución que generó un notorio perjuicio a las quejas.

En adición a lo anterior, se hace destacar que, el artículo que tuvo una incidencia directa en su interpretación del diverso 121 Constitucional, es decir, el numeral 11 del Código Civil del Estado de Guanajuato, también debió haber sido objeto de interpretación debido a su redacción confusa en cuanto al criterio o criterios de aplicación de leyes que establece. A saber, son dos las interpretaciones que se le pueden atribuir:

1. Que, tratándose de personas de nacionalidad mexicana, las Leyes del Estado de Guanajuato se aplicarán a quienes residan en éste, se encuentre registrado su domicilio en esa entidad o no, lo que implicaría un criterio eminentemente personal, basado en la situación jurídica de las personas que lo habitan derivada de su residencia. Criterio que se consolida con la complementación relativa a los extranjeros, a quienes se les aplicarán las leyes en función de su nacionalidad.
2. Que, tratándose de personas de nacionalidad mexicana, las Leyes del Estado de Guanajuato se aplicarán a quienes tengan su residencia en éste (criterio personal) o a quienes se encuentren transitando por esa entidad al momento de ocurrir un hecho o acto con el que estén relacionados y produzca efectos jurídicos (criterio territorial).

Como es de advertirse, el vocablo “transeúntes” es el que da origen a los diferentes sentidos que pudiera llegar a tener la disposición normativa en cita y la convierte en objeto de interpretación.

Tal y como ha sido señalado previamente, las consecuencias de cada una de estas interpretaciones son diametralmente distintas, lo cual se aprecia al revisar las diferentes fórmulas establecidas en las normas en conflicto, y es en este punto en

el que debe llevarse a cabo la interpretación conforme bajo la óptica del principio *pro personae* en términos de lo previsto en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como valorar los fines de la institución cuya regulación se encuentra en la norma que debe designarse aplicable, siendo ésta la indemnización por muerte y verificar con base en ello la actualización de la proscripción consignada en el artículo 15 fracción II del Código Civil del Estado de Querétaro respecto a la aplicación del derecho de otra entidad federativa, obligaciones fundamentales e incluso legales que el órgano colegiado incumplió flagrantemente.

Es así que, la autoridad judicial adoptó la segunda interpretación, relacionándola con el ordinal 121 de la Constitución Federal, a efecto de resolver el conflicto de normas, omitiendo atenerse a las prohibiciones referentes a la aplicación del derecho que optó por designar y dejando a un lado el mayor beneficio que debió haber brindado a las quejas.

2.5. Falta de congruencia interna

Toda resolución judicial debe estar dotada de congruencia, tanto interna como externa, a fin de no incurrir en contradicciones que puedan generar violaciones a los derechos de las partes contendientes. En la multicitada sentencia, la incongruencia radica en la falta de consistencia en cuanto a los criterios adoptados por el órgano, toda vez que por una parte emplea el criterio de ampliar los derechos de las quejas y por otra hace uso de un criterio territorialista y, dicho sea de paso, infundado. Los alcances del principio de congruencia se definen con claridad en la jurisprudencia IV.2o.T. J/44 de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en consultable en la página 959 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2005, Tomo XXI, de rubro: *“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”*

Es así que, en una total falta de congruencia interna, al resolver un concepto de violación diverso, relativo a la excepción de cosa juzgada refleja, la autoridad jurisdiccional sí aplicó, quizá inconscientemente, el principio *pro personae* a favor de las quejas. Ello al determinar que:

“...en el caso no se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja, pues se tiene que de acuerdo a la legislación civil aplicable, para cuantificar la reparación del daño establece un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño que la ley penal, por ende es incuestionable que el caso en concreto se encuentra en la hipótesis de excepción estudiado por la Superioridad en la ejecutoria previamente transcrita.”¹⁹

Dicha determinación pone de manifiesto la **inconsistencia al juzgar y en la aplicación de criterios** por parte de la autoridad, lo que trajo como consecuencia la falta de un cumplimiento pleno de sus obligaciones de garantizar y reparar, derivadas de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con respecto al derecho de las quejas a la indemnización por muerte, así como con su obligación de llevar a cabo SIEMPRE una interpretación conforme favoreciendo a las personas con la protección más amplia de sus derechos fundamentales.

¹⁹ *Amparo Directo*. 824/2017 (Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, 26 de marzo de 2018), p.282.

CAPÍTULO TERCERO

POSICIONAMIENTO

3. Falta de regularidad de la sentencia con el bloque constitucional

La resolución estudiada pasó por alto un estudio inconstitucional e “inconvencional”, lo cual se afirma con base en las siguientes consideraciones.

Primeramente, se reitera que los derechos fundamentales tutelados y cuya maximización se debió haber garantizado son la vida, integridad personal y la reparación en caso de violación de derechos humanos, en su vertiente de indemnización, así como la dignidad humana como presupuesto de todo derecho humano, los cuales encuentran su fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4.1, 5.1, 11.1, 32 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, así como 2.1, 2.2, 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹. Para un mayor entendimiento, procedo a citar respectivamente los artículos convencionales referidos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm>

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>>

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (...)”

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)” (aplicable por analogía)

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas

para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. (...)

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Respecto a la interpretación conforme bajo la óptica del principio pro persona, sus alcances se encuentran precisados en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 239 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, de rubro: *“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”*.

En segundo lugar, se señala que la norma cuya aplicación habría resultado más favorable hacia los derechos fundamentales que fueron restringidos es el numeral 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, pues brinda una reparación considerablemente más favorable para las quejas que la indemnización finalmente otorgada, dado que existe una diferencia por la cantidad de \$3,496,550.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) entre ambas reparaciones.

La interpretación del artículo 11 del Código Civil de Guanajuato, a fin de que la sentencia resultara más favorable para el derecho adquirido de las quejas y cumpliera así con la normatividad fundamental, debió haber sido en el sentido de que el criterio de aplicación planteado en dicho dispositivo era personal.

No debe pasar desapercibido que en dicho precepto, antes de la palabra “transeúntes” se encuentra “habitantes”, de modo que esta última plantea un género y posteriormente se enuncian dos especies (domiciliados y transeúntes), por lo que el punto de conexión que se regula en esta norma jurídica es el de la residencia de las personas, y aclara el mismo artículo que se aplicarán las leyes del Estado de Guanajuato a todos los residentes de dicha entidad federativa, independientemente de que su domicilio se encuentre registrado en ésta o no, por lo que el vocablo “transeúntes” hace referencia en este caso a quienes no tienen un registro oficial de su domicilio en Guanajuato, pero habitan ahí.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que la autoridad omitió tomar en consideración la totalidad de las normas de conflicto que regulan el problema de determinar la ley sustantiva aplicable en el presente asunto, ya que únicamente contempló los artículos 11 del Código Civil del Estado de Guanajuato y 121 de la Constitución General, siendo que los diversos 12, 13 fracción IV y 15 fracción II del Código Civil del Estado de Querétaro, también rigen tal cuestión y debieron haber sido atendidos para resolverla.

A efecto de aplicar a cabalidad el principio pro persona, la interpretación del ordinal 12 del Código Civil de Querétaro habrá de ser en el sentido de que éste consigna un criterio no sólo territorial sino también personal, de manera que la expresión de “las personas que se encuentren en la Entidad” englobe tanto a quienes se hallen físicamente en el territorio del Estado de Querétaro como a aquellos que estén habitando dentro del mismo. Por medio de esta interpretación las leyes de Querétaro resultan inmediatamente aplicables a la empresa transportista responsable y a su acreedora por tener éstas su domicilio en la entidad referida.

El ordinal 13 fracción IV de la Ley Civil del Estado de Querétaro brinda mayor sustento a la aplicabilidad del citado ordenamiento al presente asunto. En dicha disposición se regula el punto de conexión consistente en el lugar donde deben

ejecutarse los actos jurídicos. En el caso objeto del presente análisis, la relación jurídica que da origen a las obligaciones a cargo de la empresa transportista es de naturaleza extracontractual, por lo que no existe una designación expresa por parte de las personas involucradas sobre el lugar en el que deba efectuarse el pago de la indemnización por muerte, sin embargo, al ventilarse el juicio en el Estado de Querétaro y tener la acreedora su domicilio en esa misma entidad, es ahí donde debe ser ejecutado el acto, es decir, el pago correspondiente. Consecuentemente, conforme a lo previsto en la norma mencionada, el derecho que debe regir el fono del conflicto es el del Estado de Querétaro.

Como ya se ha mencionado, el órgano jurisdiccional debió atender a más normas de conflicto, entre las que se encuentra el artículo 15 fracción II del Código Civil del Estado de Querétaro, que consigna la prohibición legal expresa de aplicar el derecho de otra entidad federativa cuando el resultado de su aplicación vulnere a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. Tal proscripción expresamente establecida en la ley facilita en gran medida la tarea del juzgador de dar solución al conflicto de normas y de hacer esto, de conformidad con el principio pro persona, no obstante, el Tribunal Colegiado desatendió por completo a la referida regla de determinación de derecho aplicable.

Adicionalmente, las reglas para la definición del juez competente sirven de apoyo para resolver el conflicto de leyes en cuestión. El numeral 155 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, conforme al cual fue resuelta la excepción de incompetencia opuesta por la empresa responsable, dispone lo siguiente:

“Artículo 155. Es juez competente:

(...)

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil.

*Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor; (...)*²²

Dicha regla responde al principio consistente en que las acciones personales siguen a la persona, por lo que el criterio para la determinación del juez competente para juzgar esa clase de acciones debe ser de carácter personal y no territorial. En ese orden de ideas, debe entenderse que el criterio para la definición del derecho aplicable para las acciones personales también debe ser personal. Es claro que el caso concreto corresponde a una acción personal, siendo esta la de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, y por lo tanto se debe seguir a la persona para determinar el derecho aplicable.

Las interpretaciones aquí apuntadas son todas acordes al principio pro persona por los resultados que producirían.

Se hace notar que, en todo caso, la aplicación de la Ley Civil de Guanajuato no resultaría absolutamente obligatoria para la autoridad judicial aunque ésta fuera posible, incluso a lo largo de la resolución estudiada se maneja esa aplicación como algo factible. El Tribunal Colegiado enfocó toda su argumentación en la existencia de un conflicto entre la competencia del juez y la normatividad sustantiva a aplicar y en la posibilidad de que el asunto fuera regulado por el Código Civil de Guanajuato, sin embargo, no analizó en ningún momento los resultados que cada ley generaría en el caso concreto y únicamente justificó la factibilidad de aplicar el citado Código.

La Ley Civil de Guanajuato era inaplicable al caso con motivo de la prohibición contenida en el artículo 15 fracción II del Código Civil de Querétaro, pero aún a la luz de los razonamientos del órgano judicial, la sentencia debió haberse dictado, en todo caso, en el sentido de que, si bien se actualizaba una hipótesis en virtud de la cual era factible una prórroga de la jurisdicción, de tal manera que el

²² *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro*, disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD006_59_18.pdf>

Juez del Estado de Querétaro aplicara la Ley Sustantiva Civil del Estado de Guanajuato por haber sucedido los hechos originarios de la responsabilidad en Guanajuato, no debía aplicarse tal excepción a la regla general de competencia señalada en la propia resolución, pues de aplicarse dicho ordenamiento, la indemnización a la que las quejasas tenían derecho se vería sustancialmente reducida. Ello en atención al principio pro persona como criterio de interpretación preponderante en materia de derechos humanos, en términos de lo prescrito en los artículos 1 párrafo segundo de la Constitución General, 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se hace notar que las reglas siempre deben ser aplicadas con base en principios, y no a la inversa, por lo que en el caso, debió haberse aplicado la regla general establecida en el artículo 121 Constitucional, consistente en que el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción al resolver una controversia judicial, y no la excepción a dicha regla, cuya aplicación es potestativa, tal y como se señala el Tribunal a lo largo de la sentencia. Lo anterior en atención al multicitado principio pro persona, el cual debió haber sido empleado como criterio rector, atendiendo a las consecuencias de cada regla en el caso concreto.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que el derecho de las quejasas al pago de una indemnización por muerte ya se encontraba constituido al momento de dictarse la resolución de comentario, puesto que ya existía la condena por tal concepto, tanto en un juicio penal como en el juicio civil que dio origen al amparo en cuestión, por lo que no sólo se trata de un derecho objetivo fundado en nuestro bloque de constitucionalidad, sino de un derecho subjetivo adquirido judicialmente. Por ende, no estaba en duda la procedencia de la prestación referida, sino únicamente la norma con base en la cual se cuantificaría, máxime que los dos artículos en colisión regulan exactamente la misma figura jurídica, consistente en la reparación de un daño, siendo su única diferencia la fórmula que cada uno plantea

para el cálculo de la reparación. Lo que refuerza la procedencia de la aplicación del principio *pro personae* en el presente asunto.

El derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Y a su vez, la condena a una indemnización, cuando ha sido acreditada la responsabilidad, como es el caso, constituye una obligación a cargo del Estado encuadrada en las obligaciones de garantizar y de reparar, siendo que la obligación de reparar es oponible a particulares, como una dimensión específica de su eficacia horizontal.

El derecho a la indemnización en el presente caso tiene una doble esencia; por un lado, se trata de una prestación de naturaleza civil y por el otro de un derecho humano relacionado con las obligaciones de garantizar y de reparar en caso de vulneración.

De acuerdo con Manuel Bejarano Sánchez, la responsabilidad civil es *“la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”*.²³ El contenido de dicha obligación es la indemnización, la cual consiste en hacerse cargo de los daños y perjuicios producidos y restañar sus efectos en medida de lo posible, con la finalidad de restablecer la situación existente antes de los daños. Existen dos formas de indemnizar: la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente. Mediante la primera se borran los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a como estaban antes de éste, cuando esa clase de reparación no es posible, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente en dinero de los derechos o bienes afectados.

Como derecho fundamental, la indemnización a favor de las quejas deriva de las obligaciones de garantizar y reparar derivadas de los artículos 1 párrafo

²³ Sánchez, Manuel Bejarano. *Obligaciones Civiles*. Sexta. Ciudad de México: Oxford, 2010.

tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por medio de la obligación de reparar se busca el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido violados y asegurar que las víctimas logren recuperar su proyecto de vida, ofreciendo garantías de estabilidad socioeconómica y psicosocial, así como oportunidades reales de desarrollo. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las formas de llevar a cabo la reparación son la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición. La indemnización es el resarcimiento de daños económicos o de otra índole (físicos, mentales o morales), así como de la pérdida de oportunidades (perjuicios). La obligación de garantizar es más general y engloba a la de reparar, mediante aquella se busca mantener el pleno goce de los derechos fundamentales y mejorarlo, así como restituir en caso de una violación a esos derechos, haciendo así efectivo su contenido esencial.

El derecho fundamental vulnerado en este caso fue el de la vida y, con respecto a las quejas, el de la integridad personal en su aspecto moral, el cual no será desarrollado en el presente trabajo debido a que la parte de la sentencia analizada en la que se resolvió sobre la prestación correspondiente al mismo no es objeto de estudio. Evidentemente era imposible restablecer las cosas a como estaban antes del accidente, al afectarse la vida, por lo que la indemnización procedente era la reparación por medio de un equivalente en dinero (lo cual es bastante relativo, pues la vida humana es un bien jurídico invaluable dada su compleja naturaleza). Luego, la medida a tomar por parte de la autoridad jurisdiccional, como ente del Estado Mexicano, para cumplir con sus obligaciones fundamentales de garantizar y reparar, es la de condenar a la empresa transportista responsable de la violación mencionada al pago de una indemnización por muerte a favor de las quejas. A su vez, la obligación fundamental de reparar es oponible a particulares cuando éstos han dado lugar a una vulneración, ello como una dimensión específica de su eficacia horizontal, máxime que los derechos humanos

conlleven deberes exigibles no sólo al Estado sino también a todas las personas particulares, pues su plena efectividad depende de todos.

Así, estando clara la delimitación de los derechos subjetivos de las quejas, se afirma que toda interpretación realizada al dictar la sentencia debió haber sido tendente a lograr su máxima amplitud y a que brindaran el mayor beneficio, siendo que esa es la mejor forma de consumir a la dignidad humana como máximo valor jurídico, puesto que la vida de un ser humano trasciende de toda estimación económica precisamente en virtud de esa dignidad, aunado a que el principio pro persona impone la exigencia.

Lo anteriormente expuesto ha sido declarado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), consultable en la página 752 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, que a la letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y

equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

En términos de lo prescrito en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia transcrita es obligatoria para el Tribunal Colegiado que emitió la resolución de materia de estudio, no obstante, dicho órgano fue omiso en observarla, lo cual es un incumplimiento legal en sí. De esta manera, a pesar de existir una jurisprudencia en la que se regula con claridad el caso concreto y se señala la forma en la que debe ser garantizada una justa indemnización atendiendo al principio *pro personae*, la autoridad hizo caso omiso a su contenido y resolvió en un sentido totalmente opuesto, restringiendo innecesariamente el derecho fundamental de las quejas a una reparación integral.

Finalmente, se puntualiza que la exigencia de procurar una mayor indemnización se justifica aún más con el daño ocasionado en este caso, es decir, la muerte, pues un hecho tan dañoso y trascendente necesariamente debe ser resarcido en la mayor medida posible.

Bajo esas condiciones, la autoridad juzgadora debió haber establecido que la Ley Sustantiva Civil del Estado de Guanajuato no debía ser aplicada al caso concreto por implicar una restricción al derecho de las quejas a la indemnización, siendo que debe buscarse siempre la mayor amplitud de los derechos humanos, por lo que debió haber amparado para efectos de que se aplicara la ley sustantiva del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO CUARTO

CONCLUSIONES

El caso particular analizado muestra cómo es que a pesar de haber transcurrido ya ocho años desde el inicio de las profundas transformaciones en materia de derechos humanos por las que México ha incursionado, éstas aún no han logrado permear en su totalidad a nuestro sistema en cuanto al aspecto material se refiere, es decir, si bien nuestras legislaciones las han implementado, se han emitido diversas interpretaciones al respecto y en el ámbito académico del Derecho se transmiten a las nuevas generaciones de Licenciados en Derecho, los operadores jurídicos, particularmente aquellos que se incorporaron al mundo jurídico con anterioridad a la multicitada reforma, aún llevan dentro de sí los criterios y paradigmas antiguos, los cuales aplican cotidianamente en la práctica forense, con todas las implicaciones que eso pueda tener.

La presente sentencia prueba también, con las limitaciones al alcance probatorio que un solo caso puede tener para esos efectos, que aun cuando es tan evidente la aplicabilidad del principio pro persona mediante la interpretación conforme, como lo es en este asunto, y aun cuando el órgano jurisdiccional que conoce del caso está especializado en la defensa de la Constitución y de los Tratados Internacionales, llega a suceder que éste pase por alto los principios y normas que deben regir sus determinaciones, resolviendo de manera contraria a los mismos y generando con ello consecuencias que en ocasiones llegan a ser fatales para alguna de las partes involucradas.

Asimismo, se demostró, que en ese caso, poco se atiende a la normatividad internacional en materia de derechos humanos, toda vez que el órgano juzgador en ningún momento hizo mención alguna de ésta en los motivos y fundamentos con base en los cuales resolvió la controversia, así como tampoco juzgó conforme a lo establecido por dicha normatividad.

Quiero agradecer al programa Titúlate y a la Universidad Autónoma de Querétaro por brindarme las herramientas y la plataforma necesaria para poder culminar con mi proceso de titulación para la obtención del Diploma de Especialista en Derecho Notarial.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Bibliografía

Ugarte, Pedro Salazar. *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014.

Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ciudad de México: Porrúa, 1992.

Hernández, Mireya Castañeda. *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.

Castro, Leonel Pereznieta. *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Décima. Ciudad de México: Oxford, 2015, p. 202.

Sánchez, Manuel Bejarano. *Obligaciones Civiles*. Sexta. Ciudad de México: Oxford, 2010.

Ramírez, Sergio García. *Reparaciones para la violación de derechos humanos, jurisprudencia interamericana*. Ciudad de México: Porrúa, 2014.

Hemerografía

Mac-Gregor, Eduardo Ferrer. «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano.» *Estudios Constitucionales*, nº 2 (2011): 531-622.

Documentos legales

Expediente Varios 912/2010 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de julio de 2011), p. 27.

Código Civil del Estado de Querétaro, disponible en:
<<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/Codigos/CodCiv.pdf>>

Código Civil del Estado de Guanajuato, disponible en:
<https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/6/Codigo_Civil_PO_D324_24sep2018.pdf>

Ley Federal del Trabajo, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_010519.pdf>

Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>>

Amparo Directo 824/2017 (Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, 26 de marzo de 2018), p.282.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en:
<https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en:
<<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, disponible en:
<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD006_59_18.pdf>

Sitios en red

Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas correspondiente al año 2014 emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, disponible en:
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf>

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ANEXO:

**Sentencia dictada en fecha 26 de marzo de 2018 por el Primer Tribunal
Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito
en el Amparo Directo 824/2017**

Dirección General de Bibliotecas UAQ